



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Especial	Violencia intrafamiliar No. 03
Radicado No.	05001 31 10 010 2022 00185 01
Denunciante	Grennys del Valle Márquez Caripe
Denunciado	Eliezer Manuel Gutiérrez Marcano
Sentencia No.	18
Decisión	Confirma decisión. Ordena devolver expediente.

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3º se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2º del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas.... Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

Con base en lo anterior, y toda vez que, durante la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2021, el apoderado del señor JHON FABIO AGUIRRE GUZMAN apeló la decisión de la Comisaría de Familia Doce de Santa Mónica; se procede a resolver el recurso de apelación así interpuesto.

Mediante Resolución del 24 de marzo de 2022, se resolvió la violencia intrafamiliar que denunció la señora GRENYS DEL VALLE MARQUEZ CARIBE en contra de ELIEZER MANUEL GUTIERREZ MARCANO, oportunidad en la que se declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se declaró al señor GUTIERREZ MARCANO, responsable de dichos hechos, se le conmino para que se abstenga de incurrir en conductas que por acción u omisión generen violencia, verbal, física, psicológica. Se ratificó las medidas de protección otorgadas a la señora Márquez Caripe, así mismo se mantuvo lo acordado en audiencia de conciliación celebrada ante el ICBF el 22 de febrero de 2022, Se ordenó al agresor, Gutiérrez Marcano, reconocer el valor de los celulares por valor de \$200.000 a la señora Gennys, suma que cancelaría en dos cuotas pagaderas en dos meses. Sin que haya lugar a compensar esta suma con los alimentos fijados a favor de las menores. Se prohibió al señor Eliezer Manuel, reproducir o publicar fotos, videos, de la señora Grennys del Valle por cualquier medio tecnológico. Ordenar y sugerir a los involucrados asistir al tratamiento terapéutico reeducativo, que les permita obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia y maltrato, así como resolución de conflictos y manejo de sus emociones. La inasistencia del señor Eliezer Manuel a dicho tratamiento, se entendería como incumplimiento a la medida de protección. Se le advirtió al señor Gutiérrez Marcano acerca de las sanciones por e incumplimiento. Se ordenó seguimiento a las medidas impuestas, por parte del equipo sicosocial de la Comisaría.

Una vez proferida la decisión, el señor ELIEZER MANUEL GUTIERREZ MARCANO, manifiesta su inconformidad con la decisión.

Dentro del término legal, aporó escrito en el que radica su inconformidad, reclamando las pruebas, que evidencian que los celulares que se le ordenó pagar, efectivamente eran de la señora Grennys del Valle, que se alleguen las pruebas que den cuenta de las agresiones, pues conforme a lo que se evidencio en la audiencia es que la agresora es ella, que ella es quien se acerca al lugar de su residencia a provocarlo; que además ello lo autoriza para que se acerca a la casa.

Debidamente sustentado el recurso se remitió el expediente, el cual correspondió por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas

de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizarla conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario

competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley.

CASO EN CONCRETO

En este caso, se encuentra probado en el expediente, que efectivamente el señor Eliezer Manuel, ejerció actos de violencia en contra de la señora Grennys del Valle, que incluso luego de las medidas de protección impartidas, continúa agrediéndolas verbal y psicológicamente, que la amenaza con publicar fotos íntimas suyas, que incluso le mostró unas fotos íntimas a una de las niñas hija de la señora Grennys, le habla mal a las niñas de ella, la desautoriza, y desdibuja su imagen, de mujer y madre. Que no la puede ver con su actual pareja. Oportunidad en la que allego los celulares que él le daño.

Frente a estas manifestaciones el señor Gutiérrez Marcano, se limita a asegurar que el celular que daño era de los dos, que si fue a la casa de ella, pero a dialogar con

ella en relación a que las hijas comunes pasaran unos días con él, pero terminaron discutiendo porque ella quería que las niñas pasaran con él, el fin de semana, que él no las podía atender; que ella es la que inicia las agresiones, y en una de esas ocasiones ella se golpeó, “yo le tire hacia el piso el teléfono,... el segundo teléfono yo lo rompí... se puso a llorar... se fue a la puerta a llamar a los vecinos...era de los dos, que se golpeó con la herradura de la puerta durante la discusión, ... que ellano esta cumpliendo con la cuota fijada”. Reconoce que efectivamente tiro el teléfono, ante la impotencia y la rabia, que por ese teléfono era que él mandaba las fotos pornográficas. Reconoce que efectivamente los teléfonos que presenta la dama fue los que él rompió en las discusiones, los que valoro en \$200.000.

Con este acervo probatorio se arribó la decisión, que se revisa, mediante la cual se sanciono al señor Eliezer Manuel, la cual se confirmara pues, mírese como el mismo agresor reconoce que en efecto, tuvieron varias discusiones, que le tiro el celular, medio por el cual exhibía fotos intimas de la señora Grennys del Valle; que va hasta la casa de ella, con el fin de discutir asuntos de las hijas, que terminan en agresiones; y es que si bien el citado señor tiene orden de alejamiento, ella lo autoriza para que vaya a la casa, que existe un acuerdo respecto de las obligaciones a cargo de la madre, pero ella no las cumple, por eso él va a buscarla y reclamarle.

Mírese como al exhibirle los celulares dañados, reconoce que fue él quien los daño, y en parte alguna exhibe que uno de ellos, era de los dos, es más el mismo es quien los avalúa en \$200.000.

Para esta Judicatura, es claro la falta de respeto y consideración, del señor Gutiérrez no solo frente a su ex pareja, sino también frente a sus hijas, y valga reiterar, él mismo en sus descargos reconoce que agrede, maltrata e irrespeto. Que en sus grescas involucran a familiares y vecinos.

Se reitera, frente a las obligaciones de la madre con sus hijas, existe una conciliación, por tanto ante el incumplimiento bien puede el padre ejercer las acciones legales. Pero, tal situación le sirve de justificación para buscar a la madre de las niñas, y emprenderla en su contra, incluso frente a las pequeñas. A quien involucran en sus peleas sin ninguna consideración, pues recuérdese que el claramente, expuso que tales discusiones se dan frente a las niñas. Y ante la grave queja de la madre, que él le mostro unas fotos intimas a una de las niñas, hija de la Grennys del Valle, nada dijo el denunciado, guardo absoluto silencio.

Es claro para el Despacho, esa aceptación de parte del señor Gutiérrez, que no alcanzo a desvirtuar los dichos de la denunciante.

De esta manera, considera esta Judicatura, que la decisión proferida por la Comisaría Dos Villa del Socorro, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, así como los derechos de las infantes aquí involucradas pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por él a quo, permitirá que se mantenga la armonía y el sosiego doméstico, y garantizara también los derechos del grupo familiar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia Dos -Villa del Socorro, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DEORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 167 del 24 de marzo de 2022 por La Comisaria de Familia- Dos- Villa del Socorro de esta ciudad, dentro de la violencia intrafamiliar que promovió la señora GRENNYS DEL VALLE MARQUEZ CARIBE en contra de ELIEZER MANUEL GUTIERREZ MARCANO

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6220c2cf39cf6401128c29248d9c3bd8ca835646aa60f860ba06427a3a4c8d2b**

Documento generado en 23/01/2023 07:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>